

# Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77 y 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	8 de agosto de 2023
Hora inicio	3:45 pm.
Radicado	25-307-3105-001- <b>2021-00075-</b> 00
Demandante	HENRI JARAMILLO GARCÍA
	Celular: 3204796444
Abogada	Dra. AURA KATHERINE DÍAZ PAEZ
	Correo electrónico: pensiones.girardot@hotmail.com
	Dra. ALEJANDRA VEGA LASSO (sustituta)
	MARIA ROSSA SOSSA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
	E mail: <u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u> .
Apoderado	Principal: SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
	NIT: 900.616.392-1
	R.L.: CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA
	Correo electrónico: <u>platamendoza@hotmail.com</u>
	Sustituto: PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ
	CC: 1.065.612.041
	T.P. 258.199
	Correo electrónico: <u>defensacolp.cdnamarca2@gmail.com</u> 3163282764
Auto	Reconocer personería para actuar a Soluciones Jurídicas de
	la Costa S.A.S., representada legalmente por Carlos Rafael Palta Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S.J., como apoderado principal y al Dr. Pedro Camilo Olivo de la Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 0.065.612.041 y T.P. 258.199 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", visto a PDF14 y 17.
Conciliación	Colpensiones allegó certificación de la Secretaría Técnica del Comité y Defensa Judicial, indicando que no propone fórmula conciliatoria (PDF17).
	Auto:

	<ol> <li>Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación</li> <li>Seguir con las demás etapas de la audiencia</li> </ol>
Excepciones previas	No se propusieron.
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	Fueron aceptados los siguientes hechos por la parte demandada:
	Hecho 1: El señor Henri Jaramillo García nació el 4 de noviembre de 1953, contando a la fecha de presentación de la demanda con 67 años de edad.
	Hecho 2: Durante la vida laboral del actor, fue afiliado el 1º de febrero de 1975 al régimen de prima media con prestación definida, administrado por el ISS, donde cotizó para los riesgos de IVM.
	Hecho 3: El actor laboró en Industria de Hielo Los Alpes Ltda. desde el 2 de julio de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2012, fecha en la cual terminó su vinculación laboral con dicha entidad, sin que la misma haya marcado la novedad de retiro del sistema general de pensiones.
	Hecho 4: El 19 de febrero de 2015, el actor solicita ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con radicado No. 2015_1470331.
	Hecho 5: Colpensiones, mediante Resolución GNR 144343 del 9 de mayo de 2015, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el argumento de que no logró acreditar los requisitos mínimos de edad y semanas cotizadas.
	Hecho 6: Dentro del término legal, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior resolución.
	Hecho 7: Colpensiones, mediante Resolución GNR 256796 del 24 de agosto de 2015, resolvió el recurso de reposición y ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandante por valor de \$644.350, teniendo como fecha de estatus para la pensión el 4 de noviembre de 2013 y como efectividad el 1° de septiembre de 2015, sin razón justificada.
	Hecho 8: Colpensiones, mediante Resolución VPB 71532 del 24 de noviembre de 2015, notificada el 1° de diciembre de

2015, confirmó en todas y cada una de sus partes, la Resolución GNR 256796 del 24 de agosto de 2015.

Hecho 9: Que el demandante cumplió con el requisito de semanas cotizadas el 31 de diciembre de 2012, fecha en que realizó su ultimo aporte a pensión, el 4 de noviembre de 2013, pero Colpensiones inició el pago de la pensión el 1° de septiembre de 2015.

Hecho 10: El 22 de noviembre de 2018 se radica ante Colpensiones solicitud de retroactivo de pensión de vejez, con radicado 2018\_14878694.

Hecho 11: Colpensiones, mediante Resolución SUB 318062 del 5 de diciembre de 2018, resuelve negar el reconocimiento de un retroactivo de pensión de vejez, bajo el argumento de que su último empleador, Industria de Hielo Los Alpes Ltda, no reportó la novedad de retiro del sistema general de pensiones para el periodo en mención.

Hecho 14. Parcialmente cierto. Cierto que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha reiterado que la obligación de marcar el retiro para los trabajadores dependientes recae sobre el empleador, por lo que no se puede trasladar dicha carga al trabajador. No le consta que Industria de Hielo Los Alpes Ltda. se encuentre liquidada.

#### Auto

- 1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.
- 2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.
- 3. Teniendo en cuenta que fueron aceptados la mayoría de los hechos, se fijará el litigio en establecer si procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional del 4 de noviembre de 2013 al 31 de agosto de 2015 y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

#### Pruebas

## \* DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

## 1. Documental.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.

### \* DECRETO DE PRUEBAS COLPENSIONES

#### 1. Documental.

	Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.
	Notificado en estrados.
Audiencia 80	
Auto	Cierra periodo probatorio
Alegatos de	4:02 p.m.
conclusión	4:09 p.m.
Audiencia de	4:13 p.m.
juzgamiento	DECISIÓN
	En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ,
	RESUELVE:
	PRIMERO: Declarar que prospera la excepción de prescripción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", de conformidad con lo expuesto.
	SEGUNDO: Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de todas las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto.
	TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, tasándose como agencias en derecho la suma de \$600.000 a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".
	CUARTO: En caso de no ser apelado el presente fallo, consúltese ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, de conformidad con el art. 69 del CPT.
	NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.
Recurso	Apelación demandante. Sustenta
Auto	Concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, razón por la cual se rodena la remisión al H. Tribunal Superior de Cundinamarca con el cumplimiento de todos los protocolos del C.S. de la J.
Hora finalización	435 p.m.

Howenesty seem the gill

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez